



056

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 770 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 18 OCT 2016

VISTO: El Informe N° 417-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 197912 y N° de Exp. 139883, la Opinión Legal N° 242-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-VCRC, el Informe N° 291-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-HRZCV-HVCA-DG, la Opinión Legal N° 267-2016-GOB.REG.HVCA/HRZCV-OAJ y el Recurso de Apelación interpuesto por Margarita Peña Palomino contra la Resolución Directoral N° 542-2016-D-HR-HVCA/UGRH; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

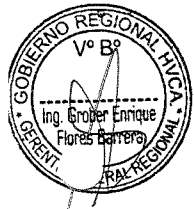
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;* referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho; *El recurso de apelación es una impugnación que permite solicitar la nulidad o la revisión de una resolución de sanción, desde el punto de vista jurídico (...). Este recurso contempla fundamentos del derecho (normas aplicadas indebidamente) o cuestiones de hecho que no se hayan evaluado apropiadamente (...);*

Que, como se aprecia en el Artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, referido a la Facultad de Contradicción Administrativa, manifiesta en el numeral 109.1 *“Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”.* De manera concordante el Artículo 206° de la Ley acotada, referida a la Facultad de Contradicción, prescribe en el numeral 206.1 *“conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo, que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en Vía Administrativa mediante los Recursos Administrativos señalados en el artículo Siguiente”;*

Que, mediante Resolución Directoral N° 542-2016-D-HR-HVCA/UGRH, de fecha 06 de junio del 2016, declara improcedente la pretensión formulada por la administrada Margarita Peña Palomino, sobre Pago de Reintegro de la Bonificación Diferencial dispuesto por el Artículo 184° de la Ley N° 25303;

Que, con fecha de recepción 24 de agosto del 2016, la administrada Margarita Peña Palomino interpone Recurso de Apelación señalando lo siguiente: el reconocimiento y Pago de Reintegro de la Bonificación Diferencial mensual establecida en el Artículo 184° de la Ley 25303; a partir del mes de enero de 1991, es decir que la bonificación sea calculada sobre la base de la remuneración total con deducción del monto que se ha otorgado por dicho concepto sobre la base de la remuneración total permanente, se cumpla con pagar los intereses legales sobre los montos adeudados y devengados a partir





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 770 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo;

Que, el Artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1991-, dispone: “otórguese al personal funcionario y servidores de la Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total, cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas de emergencia, excepto en las capitales de Departamentos”. Normativa que se quiere que se haga de cumplimiento para la recurrente, pero se debe resaltar que claramente señala que están exceptuadas las capitales de departamentos, y el lugar de trabajo de la recurrente es en el Hospital Departamental de Huancavelica situado en la misma ciudad departamento de Huancavelica. Por lo que la pretensión de la administrada en este extremo carecería de validez;

Que, el Decreto Supremo N° 210-91-EF de fecha 11 de setiembre de 1991, Resolución Ministerial N° 046-91-SA/P y el Oficio Circular N° 02-93-EF/76-15, disposiciones legales que establecen requisitos para el otorgamiento de la bonificación se refiere el Artículo 184° de la Ley N° 25303, establecen que dicha bonificación se otorga únicamente para aquellos servidores que a la fecha de la dación de la citada Ley, es decir al 17 de enero de 1991, han venido prestando servicios en condiciones excepcionales de trabajo, en zonas rurales y urbano marginales o cuando se haya prestado servicios en zonas declaradas de emergencia, menos en las capitales de departamentos; para señalar que zonas son consideradas rurales y urbanas se cuenta con la Directiva N° 003-91 aprobado por Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-D de fecha 11 de marzo de 1991, donde señala que tienen derecho a la percepción de la bonificación diferencial de los servidores que laboran en zonas rurales y urbanas marginales determinadas previamente mediante Resolución de la Autoridad competente. El otorgamiento de bonificación asciende al 50% por zonas de emergencia solo por el periodo en que la zona se encuentre en tal situación;

Que, conforme a la Ley N° 30372-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016-, en su Artículo 5.1 respecto al control del gasto público, señala lo siguiente: “Los titulares de las entidades públicas, el Jefe de la Oficina de Presupuesto y el Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-”;

Que, se aprecia en los Artículos V y IX del Título Preliminar de la Ley N° 24811- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto-, dispone respectivamente que: “todos los ingresos y gastos del Sector Público” y “el presupuesto del sector tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Durante dicho periodo se afectan los ingresos percibidos dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado, así como los gastos devengados que se hayan producido con cargo a los respectivos créditos presupuestarios durante el año fiscal”;

Que, además la Ley General de Presupuesto, en su Disposición Complementaria Transitoria, regula que las entidades públicas que a continuación se detallan aprueban disposiciones de austeridad (entre ellos Gobiernos Regionales), disciplina en el gasto público y de ingresos del personal, que contienen necesariamente medidas en sus rubros. Además el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente”. Es decir, la administrada está SOLICITANDO PAGOS NO PRESUPUESTADOS y que sobrepasan los límites fijados por





054

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 770 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 18 OCT 2016

disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales; en el supuesto caso que se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gastos son ineficaces en consecuencia son nulas de pleno derecho lo que acarrearía responsabilidad administrativa del Titular del Pliego, lo cual es nuestra obligación evitar. Lo indicado constituye un fundamento más a fin de declarar infundado el recurso presentado por el interesado;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Margarita Peña Palomino, contra la Resolución Directoral Nº 542-2016-D-HR-HVCA/UGRH;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:


ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Margarita Peña Palomino, contra la Resolución Directoral Nº 542-2016-D-HR-HVCA/UGRH, de fecha 06 de junio del 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR agotada la Vía Administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a ley.

ARTICULO 3º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Regional Zacarías Correa Valdivia de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

JCL/JCQ